

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1716

16 de agosto de 2010

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar los Artículos 761, 762, 763, 764, 765, 766 y 929 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a los fines de reconocer el derecho del testador a establecer la persona que obtendrá una cuota en usufructo igual a la cuota viudal usufructuaria, de éste no estar casado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho hereditario en Puerto Rico está recogido en el Código Civil de Puerto Rico del 1930, según enmendado. Desde entonces, dicho Código no ha sido objeto de una revisión íntegra que lo atempere a nuestros tiempos. Aún cuando reconocemos su antigüedad y respetamos la sabiduría ilustrada en el mismo, también somos conscientes de que nuestras relaciones políticas, sociales y económicas han evolucionado y evolucionan cada día para adaptarse a los avances representativos de sociedades vanguardistas. Esto hace imperativo enmendar nuestros estatutos de forma que no se tornen en inadecuados para regular las relaciones que surjan de dichos cambios. Asimismo, en ocasiones resulta necesario enmendar nuestros estatutos para crear piezas jurídicas que provean remedio a situaciones actualmente desprovistas de remedios legales, o cuando el remedio provisto responda a un momento histórico distinto, lo que en ocasiones, y no intencionalmente, propicia que se violen derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución.

Esto lanza el reto a los gobiernos de mantenerse a la vanguardia de los tiempos para poder atender adecuadamente, mediante leyes y reglamentos, las nuevas relaciones políticas, sociales y económicas que surgen con los nuevos cambios y adelantos.

A tenor con lo anterior, es la intención de esta Asamblea Legislativa enmendar el Código Civil para ampliar el derecho hereditario en Puerto Rico, de forma tal que una persona pueda testar y establecer la persona a quien se destinará una cuota en usufructo igual a la cuota viudal usufructuaria, en la eventualidad de ésta no estar casada. Mediante la presente legislación reconocemos que hoy día existen núcleos familiares en los que no figura el lazo matrimonial como requisito para la convivencia. Estas familias son compuestas en ocasiones por hermanos únicamente, por primos, otros familiares o amigos que conviven como familia aún si no existe relación de consanguinidad. Núcleos familiares motivados por una diversidad de razones, entre las que figura como una de las principales, la situación económica tanto personal como la situación económica de nuestro país. Hoy día, la economía ha obligado en muchas ocasiones a las personas a convivir bajo el mismo techo con el fin de dividir la carga hipotecaria. Sin embargo, estas familias no tradicionales, siguen cumpliendo su rol social al proveer seguridad, confianza y apoyo emocional y económico propios de una familia tradicional. Sin embargo, bajo el estado de derecho actual, a pesar de que estas familias cumplen el rol social de una familia, sus componentes no cuentan con protección alguna ante el fallecimiento de alguno de sus miembros.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa enmendar las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico para establecer que una persona podrá designar a quien se destinará una cuota de su patrimonio en usufructo, igual a la cuota viudal usufructuaria.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 761, del Código Civil de Puerto Rico, según
2 enmendado, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 761.-El cónyuge viudo *o la persona designada en testamento por el*
4 *fenecido, si éste no fuese casado*, tendrá derecho a una cuota, en usufructo, igual a la que por
5 legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados.

6 Si no quedara más que un solo hijo o descendiente legítimo, el viudo, [o] viuda *o la*
7 *persona designada en testamento por el fenecido*, tendrá el usufructo del tercio destinado por
8 la ley a constituir la mejora, conservando aquél la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento
9 del cónyuge supérstite *o la persona designada en testamento por el fenecido*, se consolide en

1 él el dominio.

2 Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el
3 resultado del pleito.”

4 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 762, del Código Civil de Puerto Rico, según
5 enmendado, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 762.-La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo *o a la*
7 *persona designada en testamento por el fenecido no casado*, deberá sacarse de la tercera parte
8 de los bienes que la ley permite al testador destinar a la mejora de los hijos.”

9 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 763, del Código Civil de Puerto Rico, según
10 enmendado, para que se lea como sigue:

11 “Artículo 763.-No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge
12 sobreviviente *o la persona designada en testamento por el fenecido no casado*, tendrá
13 derecho a la tercera parte de la herencia en usufructo.

14 ...”

15 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 764, del Código Civil de Puerto Rico, según
16 enmendado, para que se lea como sigue:

17 “Artículo 764.-Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos,
18 el cónyuge sobreviviente *o la persona designada en testamento por el fenecido no casado*,
19 tendrá derecho a la mitad de la herencia, también en usufructo.”

20 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 765, del Código Civil de Puerto Rico, según
21 enmendado, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 765.-Los herederos podrán satisfacer al cónyuge *o a la persona designada*
23 *en testamento por el fenecido no casado para recibir la cuota usufructuaria*, su parte de

1 usufructo, asignándole una renta vitalicia, o los productos de determinados bienes, o un
2 capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo, y, en su defecto, por virtud de mandato
3 judicial.

4 Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de
5 la parte de usufructo que corresponda al cónyuge *o a la persona designada en testamento por*
6 *el fenecido para recibir la cuota usufructuaria.*”

7 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 766, del Código Civil de Puerto Rico, según
8 enmendado, para que se lea como sigue:

9 “Artículo 766.-En el caso de concurrir hijos de dos o más matrimonios, el usufructo
10 correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias *o a la persona designada en*
11 *testamento por el fenecido no casado para recibir la cuota usufructuaria*, se sacará de la
12 tercera parte de libre disposición de los padres.”

13 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 929 del Código Civil de Puerto Rico, según
14 enmendado, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 929.- Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables
16 hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas, *o las hechas por la*
17 *persona designada en testamento por el fenecido no casado para recibir la cuota*
18 *usufructuaria, antes de éste contraer matrimonio*, con la obligación desde que las celebraren,
19 de asegurar el valor de aquéllos a *todos* los hijos y descendientes del **[primer matrimonio]**
20 *fenecido.*”

21 Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.